

C.A. Valparaíso

Valparaíso, siete de agosto de dos mil catorce.

Visto:

I.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA DEDUCIDO POR EL FISCO DE CHILE:

Primero: Que a lo principal de fs. 1455 el Abogado Procurador Fiscal deduce recurso de casación en la forma en contra de la sentencia dictada en estos autos, por no haberse extendido conforme a la ley, dado que no se pronunció respecto de todas las alegaciones y defensas planteadas por su parte.

Segundo: Que continuando con su recurso, el Fisco expresa que su parte, en la oportunidad legal pertinente, opuso como alegación o defensa, en subsidio de la excepción de incompetencia, la improcedencia de la acción indemnizatoria civil por haberse satisfecho tal pretensión a través de las reparaciones que al efecto contempla la Ley 19.123 y un conjunto de otras normas pertinentes, habiéndosele concedido al demandante una pensión vitalicia de reparación consistente en la recepción de la suma de \$ 12.290.585 con fecha 12 de noviembre de 2012.

Tercero: Que sin embargo, a pesar de haberse hecho la alegación referida precedentemente, la sentencia de primera instancia no contiene pronunciamiento alguno respecto de esa defensa, por lo que con ello no se da cumplimiento a lo prescrito por el artículo 500 n° 5 del Código de Procedimiento Penal, relativo a las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito y sus circunstancias, como tampoco a la exigencia de los números 4° y 6° del artículo 170 del código adjetivo civil, en cuanto dispone que la sentencia definitiva debe contener las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento al fallo y la decisión del asunto controvertido, comprendiendo con ello todas las acciones y excepciones hechas valer en juicio, por lo que habiéndose producido el vicio anotado debe anularse la sentencia así recurrida.

Cuarto: Que siguiendo con su recurso, el Fisco expresa que con su actuar el sentenciador a quo incurrió en la causal de nulidad establecida en el artículo 541 n° 9 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con la disposición del artículo 768 n° 5 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al presente caso, por expreso mandato del inciso final de los artículos 541 y 535 del Código de Procedimiento Penal, circunstancia que hace improcedente la preparación del recurso, por haberse cometido la falta en la misma dictación de la sentencia. Habiéndose producido un perjuicio a su parte, ya que de no haber incurrido en dicho vicio, el tribunal a quo pronunciándose sobre la defensa alegada, habría concluido que correspondía desestimar la demanda de indemnización de perjuicios solicitada por el demandante.

Quinto: Que examinado los presentes autos, a fs. 909, al contestar la demanda civil que fuera deducida por el representante de don Patricio Santana Boza, el Fisco de Chile opone la excepción de incompetencia absoluta del tribunal para el conocimiento de la acción civil interpuesta. En segundo término, alega la improcedencia de la acción civil por haberse satisfecho la pretensión a través de una reparación satisfactiva, en virtud de lo que al efecto prescriben las leyes números 19.123 y 19.992, respectivamente. En subsidio de ello, invoca la prescripción extintiva de la acción deducida.

Sexto: Que asimismo, en la sentencia recurrida, aparece de ella, que si bien es cierto, en sus motivos 22° y 23°, el sentenciador de primer grado explicita las alegaciones formuladas por el

Fisco de Chile, en cuanto a que el actor se encontraría reparado en su pretensión indemnizatoria, en el considerando siguiente, ni en los otros, se pronuncia respecto de dicha alegación, remitiéndose a expresar que la reparación del daño moral es fijada prudencialmente por el sentenciador “y los hechos alegados por el Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, se regulará la indemnización por dicho concepto en la suma de \$ 10.000.000 (diez millones de pesos)”.

Séptimo: Que de lo dicho en el acápite que antecede, aparece que efectivamente la sentencia impugnada, ante la alegación formulada por el Fisco de Chile, en cuanto a que el demandante ya había obtenido la reparación civil alegada, resultando entonces improcedente la ahora solicitada, no se pronunció sobre esta excepción, incurriendo con ello en la causal de casación del artículo 541 n° 9 del Código de Procedimiento Penal, hecha valer por el ente fiscal, al no haberse extendido el fallo en conformidad a la ley, todo ello en relación a lo que al efecto prescribe el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil que en su número 5° lo concede cuando la sentencia se pronuncia “con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170” y de estos el número 4, que exige que la misma contenga “las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia” y en su número 6° “la decisión del asunto controvertido”, el cual deberá comprender “todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio”.

Octavo: Que sin embargo, no obstante lo expuesto en el apartado anterior, el artículo 768 del código adjetivo civil, aplicable en la especie, en su penúltimo inciso, manifiesta que el Tribunal podrá desestimar el recurso de casación en la forma, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo, lo que sucede en el presente caso en que conjuntamente con el arbitrio citado, se ha deducido, también, recurso de apelación, cuyo es precisamente el caso de autos, por lo que en ese entendido, corresponderá hacerse cargo por esa vía acerca de la alegación hecha valer en su oportunidad por el Fisco de Chile y respecto de la cual no se emitió pronunciamiento por el sentenciador y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación en la forma hecho valer por esta parte.

I) EN CUANTO A LOS RECURSOS DE APELACIÓN:

VISTOS:

Reproduciendo la sentencia en alzada en su parte expositiva, considerandos y citas legales.

Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:

Primero: Que la parte del Fisco de Chile ha deducido recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en autos, en cuanto por ella el Tribunal a quo acogió la demanda de indemnización de perjuicios entablada, condenándose a su parte a pagar al demandante la suma total de \$ 10.000.000, con intereses, lo que la agravia, por lo que solicita que se revoque tal decisión y la misma sea rechazada.

Segundo: Que como motivo para el rechazo, el Fisco de Chile expresa que corresponde acoger la excepción de prescripción extintiva de la acción de indemnización de perjuicios demandada, debido a que la misma se encuentra prescrita, al haber sido interpuesta fuera del plazo establecido en las normas civiles que cita.

Tercero: Que al efecto, conviene señalar que la Sala Penal de nuestra Excma. Corte Suprema, en fallo reciente recaído en la causa Rol 3058-2014, de fecha 14 de julio de 2014, y ante las mismas argumentaciones que en su oportunidad adujo el ente fiscal, expresó que “tratándose de delitos como los investigados, que la comunidad internacional ha calificado como de lesa humanidad, la acción civil deducida en contra del Fisco tiene por objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de un agente del Estado, conforme fluye de los

tratados internacionales ratificados por Chile y de la interpretación de las normas de derecho interno en conformidad a la Constitución Política de la República. En efecto, este derecho de las víctimas y sus familiares encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado de Chile a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política.”

Cuarto: Que de acuerdo a lo expuesto, nuestra Excm. Corte Suprema, en el fallo aludido, expresa que “ En el caso en análisis, dado el contexto en que el ilícito fue verificado, con la intervención de agentes del Estado amparados en un manto de impunidad tejido con recursos estatales, trae no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que, además, la inviabilidad de proclamar la extinción –por el transcurso del tiempo- de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado. En efecto, tratándose delitos de lesa humanidad, si la acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos – integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del artículo 5° de la Carta Fundamental- que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito”. Por lo que en ese entendido, corresponde rechazar la excepción de prescripción civil como fuera solicitada por el ente fiscal.

Quinto: Que de igual forma el Fisco de Chile, al contestar la demanda civil que fuera deducida por la víctima de estos autos, alegó la improcedencia de la acción indemnizatoria por haberse satisfecho tal pretensión a través de la reparación satisfactiva de la ley n° 19.123 y un conjunto de otras normas pertinentes, en que se establecieron diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, por lo que la demanda interpuesta debía haberse desestimado por encontrarse el actor resarcido de los perjuicios ocasionados a través de la reparación proporcionada por el Estado.

Sexto: Que respecto de la alegación a la que se hace referencia en el acápite anterior, es dable señalar que nuestra Excm. Corte Suprema, en el fallo recién señalado, ante esa defensa, expresó que “tampoco puede aceptarse la alegación del Fisco de Chile de declarar improcedente la indemnización que se ha demandado en razón de que la actora obtuvo la pensión de reparación de conformidad a la ley n° 19.992, pues esa pretensión contradice lo dispuesto en la normativa internacional antes señalada (relativa a los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos que consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas, por lo que si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado surge la responsabilidad internacional de éste por la trasgresión de una norma internacional), por lo que así vistas las cosas la normativa invocada por el Fisco- que sólo establece un sistema de pensiones y beneficios asistenciales- no contempla incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen y no es procedente suponer que ella se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos , ya que se trata de formas distintas de reparación”, lo que no implica la renuncia de una de las partes a solicitar la indemnización que en la especie se ha demandado, todo lo cual hará que se rechace, también, la defensa formulada por el Fisco de Chile en tal sentido.

Séptimo: Que la parte del sentenciado Lauriani en su escrito de apelación, solicita, en primer término, la revocación del fallo en alzada absolviendo a su defendido de la acusación formulada en su contra. Después pide que se recalifique el hecho por el cual fue condenado por el delito de detención ilegal del artículo 148 inciso 2° del Código Penal, habida la profusa prueba que favorece a su cliente y en subsidio, se recalifique el hecho por el de secuestro simple del artículo 141 inciso primero del código punitivo.

Octavo: Que respecto de la absolución solicitada, es dable señalar que la misma deberá ser desechada atendida las numerosas declaraciones tanto extrajudiciales como judiciales consignadas en la causa, y a las cuales se alude en el motivo 9° de la misma, que imputan al sentenciado el hecho punible investigado, a lo que debe agregarse el informe de fs. 402 y 403, que contiene la estructura y organización de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), donde figura el Mayor Marcelo Moren Brito a la cabeza de la Brigada “Caupolicán” y bajo su mando, y como jefe de la agrupación “Vampiro”, al teniente Fernando Lauriani Maturana, pruebas todas de las que se desprende que el acusado Lauriani participó directamente en los hechos criminógenos que se le reprochan.

En cuanto a la estimación que el delito cometido debe ser considerado como el de una detención ilegal, corresponde desechar tal petición, debido a que de lo obrado en la investigación realizada con motivo de la sustanciación de la presente causa y las pruebas obtenidas de ella, aparece que la detención o arresto ilegal o secuestro en que incurrió el acusado lo fue por más de 90 días, por lo que en ese evento no corresponde calificar el hecho como lo propone el defensor del sentenciado. Por el mismo motivo, se desechará la petición realizada por la defensa del condenado Lauriani en cuanto por ella se pretende que se califique el delito como uno de secuestro simple del inciso primero del artículo 141 del estatuto punitivo.

Noveno: Que por lo expuesto en el apartado que antecede, estos sentenciadores disienten de la opinión manifestada en su informe de fs. 1519 por la señora Fiscal Judicial, en cuanto es de opinión de casar de oficio la sentencia dictada porque, a su juicio, la misma se habría extendido a hechos inconexos con la acusación, al castigar a los acusados por un delito de secuestro calificado, cuando en realidad habían sido acusados por un delito de secuestro simple, perjudicando con ello a los encartados que no tuvieron posibilidad de defensa. Debiendo hacerse presente, en todo caso, que el presunto vicio referido para el caso de existir, podría haberse remediado por el recurso de apelación, lo que resulta innecesario debido a que no existen antecedentes suficientes que lo justifiquen, como se dijera.

Décimo: Que asimismo, la señora Fiscal Judicial en su informe, expresa que la resolución que recibió la causa a prueba, no fue notificada por cédula o personalmente a la parte querellante, al Consejo de Defensa del Estado y al apoderado del acusado Lauriani, como lo ordenaba la misma resolución, por lo que correspondería casar de oficio la sentencia y retrotraer el proceso al estado de notificar el auto de prueba a las partes por Juez no inhabilitado. Sin embargo, debe decirse, que en su oportunidad el Consejo de Defensa del Estado no ofreció medio de prueba que hacer valer y que respecto de las otras partes de la causa, y que si bien es cierto no fueron notificadas de la resolución citada, ninguna de ellas reclamó de ello al serle notificada de la sentencia dictada en estos autos, por lo que en este sentido no aparece irrogado un perjuicio reparable con la casación de oficio que se pretende.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, por las Leyes n°s. 19.123 y 19.992; artículos 170 y 768 del Código de Procedimiento Civil y 500, 535 y 541 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

I.- En cuanto al RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

1° Que **se rechaza** el deducido a lo principal de fs. 1.455 por la parte del Fisco de Chile.

II.- En cuanto a los RECURSOS DE APELACIÓN:

2° Que **se confirma** la sentencia apelada de nueve de septiembre de dos mil trece, escrita de fs. 1339 a fs. 1374.

III.- En cuanto a los SOBRESEIMIENTOS PARCIAL Y DEFINITIVOS:

3° Que **se aprueban** los sobreseimientos parcial y definitivos de veinte de diciembre de dos mil seis y veintiocho de julio de dos mil once, escritos a fs. 316 y 821 respectivamente.

Regístrese y devuélvanse.

Redacción del Ministro don Alejandro García Silva.

N° Crimen 551-2013.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, integrada por los Ministros Sr. Patricio Martínez Sandoval, Sr. Luis Alvarado Thimeos y Sr. Alejandro García Silva.

Incluida la presente resolución en el Estado Diario de hoy.